

91



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

157

BUENOS AIRES. 22 AGO 2000

VISTO el Expediente N° 064-004736/2000 y sus agregados sin acumular N° 064-004737/2000, N° 064-004738/2000, N° 064-004739/2000, N° 064-004740/2000, N° 064-004741/2000 y 064-005311/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizarse la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, por la cual la empresa TELEDIGITAL CABLE S A toma el control mediante la adquisición de acciones de las firmas SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A., ADELIA MARIA CABLE COLOR S.A. (en formación), TV INTERACTIVA S.A., TELEVOX V.C. S.A., LABOULAYE TELEVISORA COLOR

M.E. SECRETARÍA DE DEFENSA N°
29

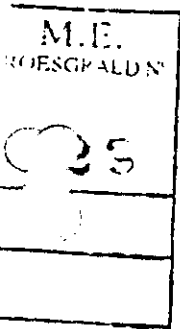
df
57E
66



S.A. (en formación), REVICO S.A. y RCC S.A., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso c), de la Ley Nº 25.156.

Que el grupo HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC. es propietario de la empresa adquirente TELEDIGITAL CABLE S.A., de la señal PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK (PSN) y posee el control conjunto de la firma IMAGEN SATELITAL S.A., propietaria de las señales SPACE, I-SAT, UNISERIES, INFINITO, JUPITER COMIC y VENUS y representante de CRONICA, LOCOMOTION, HTV, MUCH MUSIC, PLAYBOY, SPICE y CLAE.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en los mercados de televisión por cable en las localidades de Rufino, PROVINCIA DE SANTA FE, Santa Regina, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Villa Saboya, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Amenabar, PROVINCIA DE SANTA FE, Cañada Seca, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Santa Eleodora, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Piedritas, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Rosales, PROVINCIA DE CORDOBA, Villa Rossi, PROVINCIA DE CORDOBA, Emilio Bunge, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Venado Tuerto, PROVINCIA DE SANTA FE, Adelia María, PROVINCIA DE CORDOBA, Villa Dolores, PROVINCIA DE CORDOBA, Villa Sarmiento, PROVINCIA DE CORDOBA, San Pedro, PROVINCIA DE CORDOBA, Laboulaye, PROVINCIA DE CORDOBA, Villa Regina, PROVINCIA DE RIO NEGRO, Realicó, PROVINCIA DE LA PAMPA, Ingeniero Luiggi, PROVINCIA DE LA PAMPA, Coronel Hilario Lagos, PROVINCIA DE LA PAMPA, Parera, PROVINCIA DE LA PAMPA y Laroque, PROVINCIA DE LA PAMPA, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general



an
f.
E



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO 1 y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello.

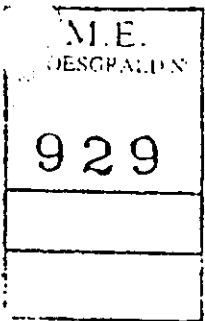
EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar las operaciones de concentración económica notificadas por las cuales TELEDIGITAL CABLE S.A. toma el control mediante la adquisición de los respectivos paquetes accionarios de las firmas SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A., ADELIA MARIA CABLE COLOR S.A. (en formación), TV. INTERACTIVA S.A., TELEVOX V.C. S.A., LABOULAYE TELEVISORA COLOR S.A. (en formación), REVICO S.A. y RCC S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 2° - Hacer saber al grupo HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC., que deberá garantizar la libre disponibilidad de las señales que controla en forma exclusiva o conjunta en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de television paga que así los soliciten, sean o no competidores de TELEDIGITAL CABLE S.A.

ARTÍCULO 3°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 9 de agosto del



W
Df.
SME



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

año 2000, que en VEINTISIETE (27) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 4°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **157**

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

M.E.
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
323

E

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

247



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

157

Alf
Dr. Alejandro

Expte. N° 064-004736/2000 (CONC.98)
DICTAMEN CONCENT. N° 91

BUENOS AIRES, 09 AGO 2000

SEÑOR SECRETARIO.

Elejamos para su consideración el presente dictamen referido a las operaciones de concentración económica notificadas por las cuales la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A. en adelante TELEDIGITAL, toma el control mediante la adquisición de acciones de las firmas SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN S.A., ADELIA MARIA CABLE COLOR S.A (en formación), TV. INTERACTIVA S.A., TELEVOX V.C S.A., LABOULAYE TELEVISORA COLOR S.A. (en formación), REVICO S.A y RCC S.A. en adelante las EMPRESAS TRANSFERIDAS

M.E.
ESGRALD N°
29

Las operaciones referidas tramitan en Expediente Nro. 064-004736/2000 (CONC. N°98) caratulado "SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A. Y TELEDIGITAL CABLE S.A S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156" y sus acumulados N° 064-004737/2000 caratulado "ADELIA MARIA CABLE COLOR S.A. Y TELEDIGITAL CABLE S.A.S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156", N°064-004738/2000 caratulado "T.V. INTERACTIVA S.A. Y TELEDIGITAL CABLE S.A. S/ NOTIFICACION ART.8 de LEY N° 25.156", N° 064-004739/2000 caratulado " TELEVOX VIDEO CABLE S.A Y TELEDIGITAL CABLE S.A S/ NOTIFICACION ART 8 LEY N° 25.156", N° 064-0004740/2000 caratulado "LABOULAYE TELEVISORA COLOR S.A Y TELEDIGITAL CABLE S.A S/ NOTIFICACION ART 8 LEY N° 25.156" N° 064-004741/2000 caratulado " REVICO S.A Y TELEDIGITAL CABLE S.A S/ NOTIFICACION ART.8 LEY N° 25.156", y N° 064-005311/2000 caratulado "TELEDIGITAL CABLE S.A Y REGINA CABLE COLOR S.A S NOTIFICACION ART 8 LEY N° 25.156"

W
nf
IE
Alf
Alf



Handwritten signature and the number 248 in a box.

Las acumulaciones de las actuaciones mencionadas fueron ordenadas por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA debido a la conexidad manifiesta entre ellas y por razones de economía procesal.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. En cada una de las operaciones que se notifican, TELEDIGITAL adquiere casi la totalidad del paquete accionario de las EMPRESAS TRANSFERIDAS, salvo una acción que es adquirida por el señor Carlos Ibañez. Las mismas fueron instrumentadas mediante Contratos de Compraventa suscriptos entre los compradores -TELEDIGITAL y el señor Carlos Ibañez- y los vendedores de cada una de las EMPRESAS TRANSFERIDAS, con fecha 06 de abril de 2000, a excepción del suscripto con la firma T.V. INTERACTIVA S.A. que se firmó el 03 de abril de 2000 y la operación efectuada entre los compradores y la empresa RCC S.A. suscripta el día 28 de abril de 2000

2. En los respectivos Contratos de Compraventa de Acciones se estableció como condición suspensiva que la operación queda sujeta a la aprobación total e incondicionada de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y al resultado favorable de una auditoría legal y contable previa a la transferencia de las acciones y el consiguiente pago del precio estipulado

Las partes

3. TELEDIGITAL es una empresa constituida en la República Argentina dedicada a ofrecer el servicio de televisión por cable, controlante directa e indirecta de otras siete prestadoras del servicio de televisión por cable en Argentina. TELEDIGITAL es directamente controlada por la firma HOLDING TELEDIGITAL CABLE S.A. que.

M.E.
PROESGRALD
929

Handwritten signature and the number 57E.

Handwritten signature and initials.



157

Wuf
[Signature]

a su vez, es controlada de manera indirecta por el fondo de inversión HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND G.P. CAYMAN, LLC.

4. LAS EMPRESAS TRANSFERIDAS son sociedades constituidas conforme a las leyes de la República Argentina. Tienen por objeto instalar, funcionar y explotar servicios de radiodifusión normados por la Ley de Radiodifusión, producir, fabricar, comercializar, ejercer representaciones y toda otra actividad comercial o industrial que esté directa o indirectamente relacionada con la televisión aérea o por cable, con la radiodifusión sonora y con cualquier otro medio de comunicación electrónico o gráfico, incluyendo actividades artísticas, publicitarias, deportivas o de interés general.
5. Explotan un servicio de circuito cerrado de televisión por cable en distintas localidades del interior del país donde cada una de ellas opera y que se mencionan más adelante, siendo titulares de las respectivas licencias las que se encuentran vigentes. Las EMPRESAS TRANSFERIDAS no poseen sociedades controladas ni son controladas por ninguna otra.

M.E. COESGRALION
929

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

6. Las operaciones de concentración económica han sido notificadas en tiempo y forma a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
7. Siendo que las mismas tienen por objeto la transferencia del total del paquete accionario de cada una de las empresas transferidas, acto que constituye una toma de control quedan encuadradas en las previsiones del artículo 6º, inciso c), de la Ley Nº 25.156.
8. La obligatoriedad de la notificación de las operaciones consideradas está dada por que el volumen de negocios a nivel internacional de la empresa adquirente supera

[Handwritten marks and signatures]



157

250

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

el umbral de Pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) establecido en el artículo 8° del citado cuerpo legal

III. PROCEDIMIENTO

9. Mediante presentaciones separadas efectuadas ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, las empresas involucradas conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificaron las respectivas operaciones el día 10 de abril de 2000, salvo la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A que lo hizo en fecha 19 de abril de 2000 y la empresa RCC S.A. que hizo lo propio el día 19 de abril de 2000.

10. Analizada la información presentada esta Comisión advirtió que la brindada por TELEDIGITAL CABLE S.A. y RCC S.A. no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F.1 exigido en virtud de lo previsto en los artículos 11 de la Ley N° 25.156 y 3° de la Resolución SICyM N° 726/99, razón por la cual con fecha 28 de abril (fs.148) se notificaron las observaciones formuladas.

11. Las mencionadas empresas adjuntaron la información solicitada, encontrándose completa la totalidad de la información requerida en el Formulario F.1 el día 04 de mayo, por lo que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del día 05 de mayo de 2000 (Címe. Art.4° de la Resolución SICyM N° 726/99)

12. En otro orden, y a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, el día 10 de mayo de 2000 se solicitó al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) la intervención que por dicha norma le compete, notificándose a los presentantes, con fecha 10 de mayo (fs.180/187), la suspensión del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley de Defensa de la Competencia hasta tanto se diera cumplimiento por parte del mencionado organismo de la intervención que le compete

M.E.
 INTEGRAL N°
 29

Handwritten notes and signatures on the left margin.



[Handwritten signature]



13. El COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) debidamente notificado, conforme surge de fs 179, no se expidió dentro del plazo previsto por lo que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 6° inciso a), de la Resolución SICyM N° 726'99. Consecuentemente el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25 156, vence el día 22 de agosto de 2000.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Naturaleza de la operación

M.E. PROESGRALD:14
929

Dado que las empresas involucradas no desarrollan sus actividades en los mismos mercados geográficos a nivel local, la operación notificada no tiene implicancias horizontales. No obstante, dado el modo en que se llevan a cabo los convenios de provisión de señales con negociaciones celebradas para todo el país, puede considerarse que existen relaciones horizontales a nivel nacional.

15. Adicionalmente debe analizarse la naturaleza vertical de la operación de concentración notificada en virtud de que la firma adquirente forma parte de un grupo económico que desarrolla actividades tanto en la comercialización de señales como en la prestación del servicio de televisión por cable

- El mercado relevante del producto

Antecedentes

16 El primer sistema de cable fue construido en Estados Unidos a finales de la década de los 40 con el propósito de mejorar la recepción de las señales emitidas por estaciones de televisión locales de baja potencia. Al expandir el mercado de las televisoras locales, el servicio de cable resultaba ser complementario al servicio provisto por las emisoras locales de televisión. Hacia fines de la década de los 50 e

[Handwritten notes and signatures]



Alf

inicio de los 60, los sistemas de cable comenzaron a expandir la oferta de sus servicios a través de la importación de señales de otras regiones via estaciones de retransmisión por microondas. Es decir que, además de proveer una mejor recepción de las estaciones de televisión locales, el servicio de cable también comenzó a ofrecer una selección mas amplia de señales. La importación de señales comenzó a transformar lo que era un servicio complementario en un sustituto de las televisoras locales

17. En Argentina los primeros sistemas comenzaron a desarrollarse en los años 60, aunque solo en la década de los años 80 se desarrolló la actividad con todo su potencial. Argentina es el primer país en el desarrollo de televisión por cable en América Latina y ocupa el tercer lugar del continente americano, luego de Estados Unidos y Canada. Se estima que este sistema cuenta con cerca de 5 millones de abonados en todo el país, los que acceden a este servicio a un costo promedio de \$31 por concepto de abono básico (información del INDEC para el IV trimestre de 1998).

18. A comienzos de la década del 90 existía una gran cantidad de empresas de diversos tamaños que prestaban el servicio de televisión por cable en el ámbito del Gran Buenos Aires. Sin embargo, a partir de 1993 se consolidó un proceso de concentración empresarial con la aparición de Operadores de Sistemas Múltiples. En la actualidad, alrededor del 60% de los abonados totales a nivel nacional pertenece a dos de estos operadores, CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A.

19. Argentina ocupa el tercer lugar en el continente Americano en lo que a penetración del servicio respecta. En efecto, las cifras de penetración del cable resultan elevadas para el nivel socioeconómico del país, alcanzando niveles del 53.2% con respecto al total de los hogares con televisión y del 72.8% con respecto al universo de los hogares cableados.

M.E. PROESGRALID.N°
929

wi
NE
[Handwritten signatures]



Aspectos generales de la prestación del servicio de televisión por cable

- 20. El sistema de televisión por cable se encuentra compuesto por tres componentes claves: a) el receptor de señales o cabezal (headend), b) la red de distribución y c) la interface que conecta al abonado con la red de distribución.
- 21. La función del cabezal consiste en recibir las señales y procesarlas para su distribución por la red de cable. La parte más importante del receptor es la antena (que puede ser una pantalla satelital), razón por la cual los sistemas de cable eran originalmente denominados CATV (Community Antenna Television).
- 22. Una vez recibidas las señales ellas son procesadas y distribuidas por la red de distribución. Aunque históricamente la red de distribución ha utilizado cables coaxiales en la actualidad también se utiliza la fibra óptica. La diferencia principal entre ambos tipos de redes es la mayor capacidad de transporte de la fibra óptica respecto al cable coaxial. No obstante ello, existen hoy en día nuevas tecnologías de compresión de datos que podrían prolongar la vigencia de los cables de cobre durante varios años adicionales. La importancia de la red de distribución se origina en que ello determina la capacidad del sistema en términos de la cantidad de canales que puede ofrecer. Hasta mediados de los años 80 la capacidad promedio era de cuarenta canales. Un beneficio importante que se obtendrá tanto de la expansión de la fibra óptica como de las nuevas tecnologías de compresión de datos es que ellas brindarán la posibilidad de ofrecer servicios telefónicos, transmisión de datos, Internet y de televisión por cable a través de la misma red.
- 23. Por último y respecto a la interface puede decirse que su finalidad es la de conectar al usuario final con la red de distribución, constituyendo el elemento final del sistema de cable.
- 24. Es importante considerar que el principal componente del costo de un sistema de cable lo constituye la compra y construcción del cabezal y de la red de distribución en particular el costo de tendido de los cables. Este tendido puede ser aéreo o subterráneo siendo este último considerablemente más caro. De tal modo, y

M.E.
PROESGRALD N°
929

WV
V.
SME

Handwritten signatures and initials



debido a ello, el costo marginal de conectar y brindar el servicio de cable a un consumidor que se encuentra en la región geográfica cubierta por la red de distribución es prácticamente nulo

25. La práctica comercial usual es que el nuevo abonado pague la interface que lo conecta con la red de distribución al momento de la instalación y que luego abone el servicio de cable en forma adelantada cada mes. Dada la característica del costo marginal de proveer el servicio y considerando que el costo de la red de distribución y de la planta receptora de señales está fijo con respecto al número de suscriptores residentes en el área de cobertura de la red, un sistema de cable experimenta costos medios decrecientes por cada nuevo abonado

Servicios alternativos de radiodifusión

26. En líneas generales, se advierten distintas etapas dentro del sector de la radiodifusión, las cuales pueden estar verticalmente integradas dentro de una misma empresa o grupo económico
27. En primer lugar, existen productores de contenidos, que reúnen los medios necesarios para generar programación como ser la contratación de los artistas (presentadores, conductores y/o intérpretes) y de talento creativo, y el despliegue de una escenografía (real o creada a los efectos del programa) donde se desarrolla la idea del contenido
28. Una vez generado el contenido los denominados "agrupadores de programas" adquieren los derechos de emisión de distintos tipos de contenido y los organizan generando un horario de programación. Como ejemplo de estos últimos se pueden

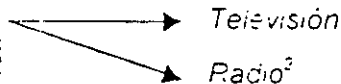
Las etapas mencionadas no pretenden definir los distintos mercados relevantes que se pueden identificar en el sector de la radiodifusión, sino simplemente describir en términos generales las principales actividades que se desarrollan en él. En este sentido, por ejemplo, la división expuesta no contempla la diferencia existente entre los mercados en los cuales se demandan los insumos necesarios para la producción de los contenidos y los mercados en los cuales se comercializan los derechos para su emisión



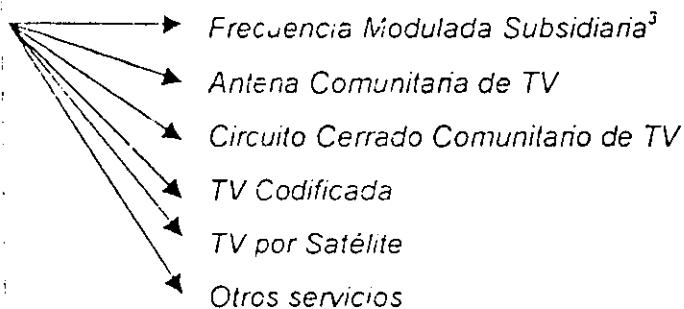
mencionar diversas señales de películas, quienes adquieren los derechos para transmitir largometrajes y los organizan en torno de un horario.

29. Por último, existen medios de comunicación por los cuales esta programación organizada es distribuida a los consumidores finales: estos medios comprenden distintos servicios de radiodifusión que a continuación se mencionarán brevemente, y cuya sustitución es analizada más abajo
30. La legislación argentina clasifica a los servicios de radiodifusión en: (1) servicios principales y (2) servicios complementarios. Se detalla a continuación los servicios comprendidos en cada uno de dichos conceptos seguido de una breve descripción de cada uno de ellos.

Servicios Principales
(Abiertos)



Servicios Complementarios
(Cerrados)



31. El servicio de antena comunitaria de TV es el que tiene por objeto la recepción, amplificación y distribución (preferentemente por vínculo físico) de las señales provenientes de una o más estaciones de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras con destino a sus abonados. Este servicio surgió como un complemento de la televisión por aire, al permitir la recepción de la señal en zonas

² No será analizado por no tratarse de un servicio de transmisión de señales de video.
³ No será analizado por no tratarse de un servicio de transmisión de señales de video.



157

[Handwritten signature]

256

[Handwritten signature]

donde la misma no llegaba en forma directa. Las normas que regulan este servicio son las siguientes resoluciones: Res. N° 257, SC/77; Res. N° 4110, CNT/92; Res. N° 1728, CNT/95. Desde el fallo de la Corte Suprema "Vera González, Alcides J. c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra" (4/5/95) el licenciatario de un servicio de antena comunitaria, en tanto transmita las señales en las condiciones técnicas determinadas en el art. 59 de la Ley N° 22.285, no debe sujetar su difusión a la previa autorización del canal de origen.

32. El circuito cerrado comunitario de TV es el comunmente denominado "servicio de televisión por cable". Regulan este servicio las Res. N° 257 SC/77; Res. N° 277, SubC(90); Res. N° 3128 CNT/92; Res. N° 4110, CNT/92; y 1728, CNT/95 (actualmente suspendida).

M.E.
 DESGRALD N°
 29

33. La llamada TV codificada es el sistema de televisión codificado en banda III, que es la banda de UHF (ultra alta frecuencia) y MMDS (Multichannel Multipoint Distribution Service). Sus emisiones están destinadas a la recepción, previa decodificación por parte del público suscriptor al sistema. Regulan este servicio las Res. N° 292, MOSP/81; Res. N° 149, SubC/90; 277, SubC 90, y 3128, CNT/92.

[Handwritten signature]

34. El sistema de MMDS transmite programación utilizando como banda portadora las frecuencias de 2 Ghz de microondas. Este servicio puede incluir desde 33 señales analógicas hasta 200 si se utiliza compresión digital de las mismas. La principal desventaja surge del hecho que esta tecnología utiliza estaciones y antenas terrestres para el envío de las señales lo cual la hace vulnerable a obstáculos físicos, ya sea naturales (montañas, etc.) o artificiales (edificios, etc.), razón por la cual se utiliza en zonas rurales más que en zonas urbanas. En la medida en que en un futuro el uso de la tecnología digital sea mayor, este sistema podrá constituirse como un servicio más competitivo con respecto al cable, al ofrecer un mayor número de señales así como incluir servicios de internet y transmisión de datos en alta velocidad.

35. En el país, en zonas rurales con baja densidad de población y sin obstáculos naturales que impidan la transmisión es posible encontrar sistemas que utilizan



157

[Handwritten signature]



Dr. *[Handwritten name]*
Comisión Nacional de Fomento de las Telecomunicaciones
Secretaría

tecnologías UHF y MMDS analógicas, en general con reducida capacidad de transporte y potencia. Debido a que en la actualidad no son los más aptos para transmitir señales en zonas urbanas, más que un sustituto del servicio de cable se constituye como un servicio complementario.

36. La TV por satélite se divide en dos tipos según cuál sea el medio utilizado para la prestación del servicio: (1) en el primer caso se utilizan satélites de telecomunicaciones (Fixed Satellite Service), que ponen en conexión al ente emisor de señales con el receptor, que a su vez transmite las imágenes a los destinatarios por aire o por cable y (2) los que utilizan satélites de televisión directa (Direct Broadcast Satellite Service, DBS), cuya señal más potente pero con menor cobertura puede ser directamente recibida por los destinatarios finales de las imágenes de TV mediante la instalación de antenas parabólicas de pequeño diámetro. El COMFER dictó la Res. N° 817/96 la cual los considera servicios complementarios de radiodifusión

M.E. ROESGRALD N°
9 2 8

Sustitución entre los diversos servicios de radiodifusión

37. En primer término y a los efectos de determinar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de radiodifusión, debe analizarse si existen diferencias entre la televisión por aire y los sistemas de televisión pagos, en su caso, en qué consisten las mismas. Entre los sistemas de televisión pagos, se distinguen el servicio de televisión por cable y las otras tecnologías anteriormente descritas, entre las cuales se destaca la Televisión Satelital, DirecTV
38. La principal fuente de ingreso por la que pugnan las empresas que prestan el servicio de televisión paga no es la misma que por la que compiten las firmas que prestan servicios de televisión por aire. Así, mientras que el sistema de televisión paga obtiene la mayor parte de sus ingresos de los suscriptores al sistema, de modo que la competencia en dicho sector se verifica en la captación de abonados, el sistema de televisión abierta obtiene sus ingresos de la publicidad que colocan los anunciantes en los diferentes programas que se emiten por la onda televisiva

[Handwritten notes and signatures on the left margin]



39. Otro aspecto distinto es que la televisión paga, generalmente no produce contenidos sino que se limita a distribuir los producidos por otro y que previamente contrató, mientras que la televisión abierta normalmente produce o hace producir los contenidos que se emiten por su señal.

40. Además, claramente puede observarse una importante diferencia entre los servicios provistos por la televisión abierta y los sistemas de televisión paga. En nuestro país, actualmente la televisión abierta brinda al televidente relativamente pocas alternativas. En Capital Federal, la zona del país con mayor cantidad de emisoras de televisión abierta, los televidentes pueden optar solamente entre cinco señales, mientras que en el interior del país la opción disponible para los televidentes es aún menor.

41. En razón de las diferencias que se han identificado precedentemente, es que esta Comisión Nacional considera que la televisión abierta por aire no es sustituto de la televisión paga, no existiendo, en consecuencia, competencia entre ambos sistemas. Esta conclusión es aplicable a los servicios de antena comunitaria de TV los que, como se dijo, habitualmente actúan como repetidoras de las señales emitidas por los canales de televisión abierta.

42. Una de las características más importante del servicio brindado por los sistemas de televisión paga es que el mismo no consiste en la provisión de un contenido determinado (por ejemplo largometrajes o noticieros internacionales) sino en la posibilidad que le brinda al consumidor de acceder a una amplia gama de señales, cada una de las cuales agrupa distintos tipos de contenido. Por ello, puede definirse a los servicios de televisión paga como "distribuidores pagos de señales múltiples" ya que representan un medio a través del cual el consumidor incrementa su posibilidad de elección entre un abanico de opciones distintas.

43. Este rasgo distintivo de los servicios de televisión paga trae como consecuencia que ellos no pueden ser considerados sustitutos a otras formas alternativas de acceder a contenidos específicos. Un ejemplo de esas formas lo constituyen las videocassetteras, las cuales permiten al usuario alquilar un contenido específico y

M.E.
PROESGRAL N°
929



157

El Director General
 Comisión Nacional de Regulación de las Telecomunicaciones

258

verlos en su hogar. Tal vez el consumidor podría considerar que el alquiler de videos constituye un sustituto del servicio de televisión paga pues ambos medios posibilitan el acceso a ciertos contenidos. Sin embargo, ello no es así, debido a que el alquiler de videos constituye en realidad un sustituto de un tipo de contenido específico, mas no del servicio de televisión paga considerado en su conjunto, que permite el acceso a una serie de posibilidades que van más allá de una categoría de programación determinada.

44. Considerando estos elementos, cabría analizar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de televisión paga o "distribuidores pagos de señales múltiples". Sin embargo, el análisis sobre los efectos que la presente operación generan sobre la competencia se han realizado sobre la hipótesis de que el servicio de televisión por cable conforma un mercado relevante en si mismo. Esto en razón de que, si la operación en estudio no despierta preocupaciones competitivas en un mercado conformado solamente por los servicios de televisión por cable, tampoco lo hará en un mercado más amplio conformado por distintas categorías de "distribuidores pagos de señales múltiples".

M.E.
 PROESGRALDIN
 929

IV B. Definición del mercado geográfico relevante

45. Desde el punto de vista de la demanda, el mercado geográfico de la televisión por cable tiene un alcance territorial limitado, pues los televidentes reciben la señal en sus hogares y es poco probable que se trasladen a otras regiones para consumir el servicio, como así también se advierte la limitación técnica en la recepción del servicio dada por la conformación de la red de distribución.
46. En consecuencia, los mercados geográficos que se analizan en este caso se limitan a las zonas en las que operan las empresas adquiridas por TELEDIGITAL, las cuales se resumen a continuación en el Cuadro N° 1.



Cuadro N° 1: Localidades en las que operan las empresas adquiridas por
TELEDIGITAL CABLE S A en la operación notificada

Empresa	Localidades	Provincia
TV INTERACTIVA S.A.	Venado Tuerto	Santa Fé
ADELIA MARIA CABLE COLOR S.A.	Adelia Maria	Córdoba
TELEVOX VIDEO CABLE	Villa Dolores	Córdoba
	Villa Sarmiento	Córdoba
	San Pedro	Córdoba
SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A.	Rufino	Santa Fé
	Santa Regina	Buenos Aires
	V. Saboya	Buenos Aires
	Amenábar	Santa Fé
	Cañada Seca	Buenos Aires
	Santa Eleodora	Buenos Aires
	Piedritas	Buenos Aires
	Rosales	Córdoba
	Villa Rossi	Córdoba
	E. Bunge	Buenos Aires
REALICÓ S.A.	Realicó	La Pampa
	Ing. Luiggi	La Pampa
	Parera	La Pampa
	Cnel. H. Lagos	La Pampa
	Larraude	La Pampa
LABOULAYE TELEVISORA COLOR S.A.	Laboulaye	Córdoba
RCC S.A.	Villa Regina	Rio Negro

Fuente: CNDC sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia

IV.C. Efectos de la operación notificada sobre la competencia en los mercados locales involucrados

47. Un primer aspecto a destacar es que se ha verificado la ausencia de relaciones horizontales a nivel local entre las empresas involucradas ya que las mismas participan en distintos mercados geográficos. En efecto, la operación analizada constituye el reemplazo de un competidor por otro sin alterar la estructura vigente en el mercado. Considerando lo precedente, se describirán brevemente las características de las actividades de TV por cable y otros sistemas de TV paga en cada una de las localidades donde operan las EMPRESAS TRANSFERIDAS



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

157

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Secretaría

267

48. TV INTERACTIVA S.A. es titular de una licencia (Res. N° 1084/96 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe. La empresa cuenta aproximadamente con 5.300 abonados, lo cual representa el 48% del mercado local de televisión por cable. El resto del mercado se encuentra repartido entre dos empresas, VENADO TUERTO TV S.A. y ESMERALDA TV S.A.⁴ Con respecto a TELEDIGITAL CABLE S.A., la firma no presta actualmente servicios de televisión paga en Venado Tuerto, razón por la cual la operación notificada no importa una concentración horizontal del mercado en dicha zona geográfica.

M.E. "ROESGRALDIN"
929

49. Por su parte, ADELIA MARIA CABLE COLOR S.A. es titular de una licencia (Res. N° 741/91 y 997/96 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la ciudad de Adelia María, Provincia de Córdoba. En la actualidad, la empresa es la única operadora de cable de la localidad, y cuenta con 1.603 abonados. Asimismo, en la localidad se observa la presencia de DIRECT TV, un posible competidor futuro de la televisión por cable.

50. TELEVOX VIDEO CABLE S.A. es titular de una licencia (Res. N° 893/90 y 868/96 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en las ciudades de Villa Dolores, Villa Sarmiento y San Pedro, todas ellas ubicadas en la Provincia de Córdoba. Asimismo, la empresa es titular de una licencia para la prestación de un servicio de circuito cerrado de televisión codificado en la banda de microondas (MMDS) en la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, concedida por el COMFER mediante Res. N° 614/94, que no opera en la actualidad. La empresa posee 3.895 suscriptores, siendo la única operadora de cable en las localidades mencionadas. Por otra parte, en estas localidades también

⁴ Los datos referidos a cantidades de abonados y participaciones de mercados que se presentan en el presente dictamen corresponden al año 1999.



Handwritten signature

262

se observa la presencia de DIRECT TV, cuya participación sobre el total de suscriptores a la televisión paga asciende aproximadamente al 1%.

51. SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A. es titular de una licencia (Res. N° 445/88 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la ciudad de Rufino, Provincia de Santa Fe. También es titular de la ampliación de licencia para la prestación de un servicio de circuito cerrado de televisión codificado en la banda MMDS en la ciudad de Rufino (Res. N° 346/94 y 497/95 del COMFER). Asimismo, la Sociedad es titular de la extensión de la licencia para la prestación de los servicios de circuito cerrado comunitario de televisión, antena comunitaria y circuito cerrado codificado en banda MMDS para las ciudades de Santa Regina (Provincia de Buenos Aires), V. Saboya (Provincia de Buenos Aires), Amenabar (Provincia de Santa Fe), Cañada Seca (Provincia de Buenos Aires), Santa Eleodora (Provincia de Buenos Aires), Piedritas (Provincia de Buenos Aires), Rosales (Provincia de Córdoba), Villa Rossi (Provincia de Córdoba) y Emilio Bunge (Provincia de Buenos Aires) mediante Res. N° 34/99 del COMFER.

52. Considerado en conjunto, el SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN S.A. cuenta con 6.541 suscriptores en las localidades mencionadas que representan la totalidad de los abonados al servicio de televisión por cable en ellas y 389 abonados al sistema MMDS. Con respecto a TELEDIGITAL CABLE S.A., la firma no presta actualmente servicios de televisión paga en las áreas de influencia de las licencias de SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A., ya sea como operador de cable o de MMDS, razón por la cual la operación notificada no importa una concentración horizontal del mercado en dicha zona geográfica.

53. REVICO S.A. es titular de una licencia (Res. N° 174/88, 52/92, 54/92, 55/92 y 56/92 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en las ciudades de Realicó, Ingeniero Luiggi, Cnel. Hilario Lagos, Parera y Larroque, todas ellas en la Provincia de La Pampa. En estas localidades, la empresa es la única que presta el servicio de TV por cable.

M.E.
PROESGRALIN°
929

Handwritten initials

Handwritten signature



Wif

263

54. En lo que respecta a LABOULAYE CABLE COLOR S.A., la empresa es titular de una licencia (Res. N° 113/82 y 915/84) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en la ciudad de Laboulaye, Provincia de Córdoba. La empresa cuenta con 4 275 suscriptores y es la única operadora de cable local.

55. Por último, RCC S.A. es titular de una licencia (Res. N° 123/00) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia, un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión en las ciudades de Villa Regina y Chichinales, Provincia de Río Negro. La empresa constituye el único oferente local de televisión por cable y cuenta con 3 635 abonados.

56. Respecto a las empresas de cable controladas por TELEDIGITAL CABLE S.A., se puede mencionar que SUAREZ VIDEO S.A., TELEVISORA PRIVADA S.A., TELEVISIÓN CAPITAN SARMIENTO S.A. y LAS HERAS TELEVISION S.A. prestan el servicio en diversas localidades de la Provincia de Buenos Aires, como ser Suárez, Arroyo Corto, Pasman, San José, Santa Trinidad, Santa María, La Colina, Carmen de Areco, Las Heras y Capitán Sarmiento. Por último, las restantes empresas controladas por TELEDIGITAL brindan el servicio de televisión por cable en diversas localidades de las provincias de Río Negro y Neuquén.

57. En virtud de que la actividad de prestación de servicio de televisión por cable se circunscribe a un ámbito territorial definido, se puede afirmar que, a pesar de que prácticamente todas las EMPRESAS TRANSFERIDAS constituyen las únicas operadoras de cable en las localidades en las que prestan sus servicios, no existe una relación horizontal entre ellas y TELEDIGITAL. La operación notificada implica una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 por tratarse de la adquisición de una empresa por parte de otra, a pesar

La única excepción la constituye TV INTERACTIVA S.A., empresa que enfrenta competencia de otras operadoras de cable en Venado Tuerto

M.E.
DESGRALDIN
329



de que la empresa adquirente no actuaba previamente en el mercado geográfico relevante.

IV.D Efectos de la operación notificada a nivel nacional

58. Si se enfoca el mercado del lado de la oferta, es posible formular algunas consideraciones sobre el impacto a nivel nacional de la operación notificada. El objetivo de ampliar el análisis en este sentido se debe a que existen diversas empresas que desarrollan su actividad comercial a lo largo de amplias zonas del país por lo que, aun potencialmente, compiten entre sí. En consecuencia, el accionar de una empresa de cable que brinde su servicio en una localidad determinada aun siendo la única, se encuentra limitado por la presencia de otras empresas importantes a nivel nacional que podrían ser nuevos competidores. Por ello, la adquisición de una empresa de cable por parte de otra compañía del rubro puede tener efectos adversos sobre la competencia, aun cuando ellas operan en distintos mercados geográficos pues se estaría eliminando un potencial competidor disciplinador de su conducta.

59. En la actualidad, el mercado argentino de televisión por cable consta de aproximadamente de 4.800.000 abonados. De este total, aproximadamente un 60% se encuentra abonado a las dos principales empresas del país, MULTICANAL S.A. y CABLEVISION S.A. El Cuadro N° 2 contiene las participaciones de las principales empresas de cable a nivel nacional.

M.E. BOESGRALID
929

3/6
 ME
 f. h.
 [Signature]
 4



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

265

157

5

Cuadro N°2: Participación nacional de las principales empresas proveedoras del servicio de televisión por cable

Empresa	Abonados	Porcentaje
MULTICANAL S.A.	1 509.000	30,7%
CABLEVISION S.A.	1.468.000	29,8%
SUPERCANAL S.A.	450.000	9,1%
LA RED INTERCABLE S.A.	320.000	6,5%
TUCUMAN	112 000	2,3%
ENTRE RIOS		
TELEDIGITAL CABLE S.A.	91.966	1,9%
OTROS	971.034	19,7%
TOTAL	4 922.000	100,0%

Fuente: CNDC sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia

E.E.
PR. GRALDN.
929

60. Según se desprende del cuadro precedente, la participación de TELEDIGITAL CABLE S.A. en el mercado nacional de televisión por cable asciende al 1,9%. Las siete empresas de cable adquiridas por TELEDIGITAL en el marco de la operación notificada tienen en conjunto alrededor de 29 000 abonados, lo cual le reportaría aproximadamente un 0,6% del total de abonados a nivel nacional.

61. Como consecuencia de la baja participación nacional de TELEDIGITAL y de las EMPRESAS TRANSFERIDAS puede afirmarse que la operación notificada prácticamente no tendrá impacto sobre el grado de concentración observado a nivel país. Prueba de ello es el escaso incremento que la operación reportará en el valor del índice HHI correspondiente, el cual sólo aumentará de 1 984 a 1 986 puntos. De tal modo, se advierte claramente que la operación notificada no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado nacional de televisión por cable.

62. Por lo expresado, la operación notificada no despierta preocupaciones referidas al nivel de competencia existente en la oferta de espacios publicitarios. Tanto la ausencia de relaciones horizontales entre las empresas involucradas a nivel local,



Def

266

Dr. [Signature]
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

así como el escaso incremento de concentración que la operación importa en el mercado nacional de televisión por cable permiten concluir que ella no reviste entidad suficiente como para limitar la competencia en la oferta de espacios publicitarios de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

63. Debe mencionarse un aspecto referido a la existencia de relaciones horizontales entre TELEDIGITAL y el fondo de inversión HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC. (en adelante HMTF), también controlado por Thomas O Hicks, que posee inversiones relacionadas con el mercado nacional de televisión por cable.

64. En este sentido, la empresa ARGENTINA MEDIA INVESTMENTS, LTD, una filial de HMTF, posee actualmente el 40.41% del paquete accionario de CEI CITICORP HOLDINGS S.A. (en adelante CEI). Además en 1999, HMTF suscribió un acuerdo societario en virtud del cual tomó el control político de REPUBLICA HOLDINGS LTD., firma que posee una participación de 27.66% en el paquete accionario del CEI. En virtud de ello, el CEI se encuentra actualmente bajo el control de HMTF.

65. Asimismo el CEI posee una participación del 35.86% en el capital social de CABLEVISIÓN S.A., firma dedicada a la prestación del servicio de televisión por cable en diversas zonas de Argentina que cuenta con alrededor de 1.470.000 abonados en todo el país. Siendo que CABLEVISIÓN S.A. no se encuentra actualmente bajo el control del CEI, esta empresa no ha sido considerada a los efectos de analizar la existencia de una relación horizontal entre ellos y TELEDIGITAL con las EMPRESAS TRANSFERIDAS en las operaciones notificadas.

66. Finalmente debe considerarse la existencia de la relación vertical entre TELEDIGITAL y el mencionado fondo HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC. INCORPORATED - un afiliado de HMTF y controlante directo de TELEDIGITAL - que posee a través de sus controladas el 50% del paquete accionario de IMAGEN SATELITAL S.A., empresa dedicada a la provisión de señales de televisión, mientras que el 50% restante del capital social se encuentra en manos del GRUPO CISNEROS.

M.E.
 ROESGRALDIN
 99.9

[Handwritten signatures and initials]



Handwritten signature
 267
 Competencia

67. IMAGEN SATELITAL S.A. comercializa señales propias (SPACE, I-SAT, UNISERIES, INFINITO, JUPITER COMIC y VENUS) y representadas (CRONICA, LOCOMOTION HTV MUCH MUSIC, PLAYBOY SPICE y CLAE) en todo el territorio de la República Argentina.

68. Además, el grupo adquirente controla a la señal PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK (PSN), cuyo contenido son eventos deportivos para el espectador latinoamericano. Entre otros espectáculos de importancia, la señal transmite en forma directa y exclusiva la COPA LIBERTADORES DE AMERICA, la COPA MERCOSUR, la COPA UEFA (fútbol europeo), el CAMPEONATO SUDAMERICANO DE BASQUETBOL, los torneos de tenis de WIMBLEDON, ATP y WTA y el TOUR EUROPEO PGA de golf.

69. En consecuencia, las participaciones del GRUPO HICKS en IMAGEN SATELITAL S.A. y en PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK tienen implicancias de naturaleza vertical entre las empresas involucradas en la operación notificada, destacándose la envergadura de la misma en razón de la cantidad de señales y la importancia especial que reviste el contenido de PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK para la competencia entre sistemas de televisión por cable.

70. La integración vertical entre proveedores de señales determinadas y "distribuidores pagos de señales múltiples" como por ejemplo sistemas de televisión por cable, despierta dos preocupaciones fundamentales desde el punto de vista de la defensa de la competencia:

71. En primer lugar, existe la posibilidad de que se utilice el poder que la integración brinda en el mercado de distribución de señales para excluir a competidores en la provisión de señales. Así, si un proveedor de señales controla una proporción lo suficientemente importante del mercado de televisión por cable, es posible que pueda utilizar ese control para excluir a señales competidoras negándole acceso a sus grillas de programación.

M.E.
 PROESGRALIN
 929

Handwritten signature



[Handwritten signature]

Dr. Alejandro I. Accornero
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

268

72. En segundo término, también es posible que una empresa integrada genere situaciones desventajosas para sus competidores en el mercado de distribución de señales, negándole la posibilidad de adquirir sus señales u ofreciéndolas en condiciones discriminatorias con respecto a los sistemas de distribución que se encuentran bajo su control.

73. En el caso de la operación notificada, la primera de las hipótesis mencionadas no reviste entidad suficiente como para generar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Ello en virtud de que el mercado de señales reconoce una dimensión geográfica de carácter nacional, en el sentido de que las señales compiten por los espacios disponibles en las grillas de todos los cables del país y, dada la baja participación que las empresas adquiridas por TELEDIGITAL tienen en el mercado nacional de cable, la operación notificada no le reportará a esta última un poder de mercado que le permita excluir a señales competidoras.

74. Por el contrario, la posibilidad de interferir en el proceso competitivo que involucra a los cableoperadores mediante la comercialización de las señales vinculadas al GRUPO HICKS sí constituye un aspecto de la operación notificada al que debe prestarse atención. Especialmente, en la localidad de Venado Tuerto, en la que la empresa adquirida por TELEDIGITAL enfrenta competencia proveniente de dos cableoperadores adicionales y obtiene once de sus señales de IMAGEN SATELITAL S.A. y PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK.

75. En cuanto a las restantes EMPRESAS TRANSFERIDAS en la operación notificada, si bien ellas son actualmente las únicas proveedoras del servicio de televisión por cable en las localidades donde operan, debe analizarse la posibilidad de que la comercialización de las señales de IMAGEN SATELITAL S.A. y PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK sea utilizada para interferir en el ingreso futuro de nuevos competidores.

76. En consecuencia, a los efectos de que el proceso competitivo no resulte limitado ni restringido, el grupo controlante de las señales referidas deberá garantizar la libre disponibilidad de las mismas en condiciones comerciales equitativas para todos

M.E.
 GENERAL
 929

[Handwritten notes and signatures]



157

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario



aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de TELEDIGITAL

• Consideraciones finales acerca del impacto sobre la Competencia

77. Habiéndose analizado los diferentes efectos sobre la competencia de la operación notificada, se resumen los mismos a continuación.

- a. En primer lugar, en los mercados geográficos locales de televisión por cable el grado de concentración no se ve modificado, ya que la empresa adquirente no participaba en los mismos con anterioridad a la operación.
- b. En segundo lugar, por el lado de la oferta del servicio de televisión por cable, la competencia potencial a nivel nacional no es significativamente afectada, dado que la participación conjunta de TELEDIGITAL y las EMPRESAS TRANSFERIDAS no supera el 3% de los abonados de todo el país.
- c. En tercer lugar, tomando en cuenta lo señalado en párrafos precedentes, la operación no reviste entidad suficiente como para limitar la competencia en la oferta de espacios publicitarios.
- d. Por último, existen relaciones verticales entre las empresas proveedoras de señales y del servicio de televisión por cable pertenecientes al grupo económico controlante de TELEDIGITAL, que resultan poco significativas como para afectar el proceso competitivo en el mercado de distribución de señales y, en la medida en que se garanticen condiciones de acceso equitativo a las mismas, no se advierte que puedan restringir la competencia en el mercado de televisión por cable.

M.E. REGISTRADO N°
929

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.



Ministerio de Economía y Finanzas
 Secretaría de Profesores de la Comisión Nacional y del Consumidor
 Comisión Nacional de Profesores de la Comisión

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

270

157

S

V. Cláusulas de restricciones accesorias

78. Las cláusulas de restricciones accesorias, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias" deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros

79. Estas salvedades deben ser accesorias con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

80. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

81. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

82. Como se expresó, el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.

M.E.
 ROESGRALDIN
 129

M
 TE
 [Handwritten signatures]



[Handwritten signature]

27

83. En la cláusula de "Prohibición de Competir" negociada en el "Contrato de Compraventa de Acciones" entre las partes los vendedores se comprometen por el término de cinco años a no tomar parte en forma directa o indirecta, en actividades de TV por cable o explotación de servicios complementarios de radiodifusión y televisión en competencia con la compradora dentro de un radio de 100 km de la zona de influencia de los sistemas. En efecto, la mencionada cláusula incluye la prohibición de explotar servicios de TV paga o por suscripción, por banda UHF, MMDS, cable y DBS en el área de influencia de los sistemas de las localidades donde actualmente operan las EMPRESAS TRANSFERIDAS.

84. Con relación a la duración temporal de la restricción, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que el plazo de cinco años resulta razonable a fin de que TELEDIGITAL reciba todo el beneficio de su inversión.

85. Con fecha 4 de agosto de 2000 el apoderado de TELEDIGITAL CABLE S.A pone en conocimiento a esta Comisión Nacional que con relación a la Cláusula 14 prevista en cada uno de los Contratos por los que se instrumentan las operaciones con las EMPRESAS TRANSFERIDAS, el ámbito material de la Prohibición de Competir debe entenderse como limitado a los sistemas respecto de los cuales el vendedor es titular de la correspondiente licencia habilitante dentro del ámbito geográfico de la misma y que están siendo transferidas en virtud del Contrato a TELEDIGITAL CABLE S.A. Asimismo hacen saber que lo expuesto es una manifestación unilateral de voluntad de TELEDIGITAL la que debe entenderse como referida exclusivamente al ámbito material y geográfico de la Cláusula 14 de los Contratos, no debiendo ni pudiendo ser interpretada bajo ningún concepto, como una modificación, sea total o parcial, de cualquiera de los demás términos de la Cláusula 14 o en general de cualquier otra cláusula o término del Contrato.

M.E.
 INTEGRAL
 29

[Handwritten signature]

86. El contenido de la cláusula en cuanto a las actividades que contempla y el ámbito geográfico de aplicación del mismo, resulta razonable en el marco de las operaciones que se notifican.



272
157

Dr. Alejandro J. Faguet
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

V. CONCLUSIONES

87. De acuerdo a lo expuesto precedentemente esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica que se notifican con incidencia en los mercados de televisión por cable en las localidades de Rufino (Provincia de Santa Fe), Santa Regina (Provincia de Buenos Aires), V. Saboya (Provincia de Buenos Aires), Amenábar (Provincia de Santa Fe), Cañada Seca (Provincia de Buenos Aires), Santa Eleodora (Provincia de Buenos Aires), Piedritas (Provincia de Buenos Aires), Rosales (Provincia de Córdoba), Villa Rossi (Provincia de Córdoba), Emilio Bunge (Provincia de Buenos Aires), Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe), Adelia Maria (Provincia de Córdoba), Villa Dolores (Provincia de Córdoba), Villa Sarmiento (Provincia de Córdoba), San Pedro (Provincia de Córdoba), Laboulaye (Provincia de Córdoba), Villa Regina (Provincia de Río Negro), Realico (Provincia de La Pampa), Ingeniero Luiggi (Provincia de La Pampa), Cnel. Hilario Lagos (Provincia de La Pampa), Parera (Provincia de La Pampa) y Larroque (Provincia de La Pampa), no infringe en forma alguna el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

M.E.
ROESGRALDIN
929

88. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

- a) aprobar las operaciones de concentración económica por las cuales TELEDIGITAL CABLE S.A. toma el control mediante la adquisición de los respectivos paquetes accionarios de las empresas SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A., ADELIA MARIA - CABLE COLOR S.A. (en formación), TV INTERACTIVA S.A., TELEVOX S.A., LABOULAYE TELEVISORA COLOR S.A. (en formación), REVICO S.A. y RCC S.A. en los términos del artículo 13º inciso a) de la Ley Nº 25.156

NE
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Comunicaciones
 Secretarías de Profesionales de la Comunicación y del Transporte
 Comisión Nacional de Profesionales de la Comunicación

157

Dr. A. ...
 Comisi. ...

[Handwritten signature]

273

b) hacer saber a la adquirente que el grupo controlante de las señales referidas deberá garantizar la libre disponibilidad de las mismas en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de TELEDIGITAL CABLE S.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Dr. DIEGO PETRECOLLA
 Grupo de Profesionales de la Comunicación y del Transporte
 PRESIDENTE

[Handwritten signature]
 Dr. ...

[Handwritten signature]
 DR. ENRIQUE CORDERO
 VOCAI

[Vertical handwritten text]

M.E.
 ROESGRALIN
 929